



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós.

Auto Interlocutorio	n° 245
Radicado	05001 31 03 016 2020 00092 00
Demandante	La Fundación Clínica del Norte
Demandado	Fundación Médico Preventiva Para el Bienestar Social S.A.
Tema	Resuelve Transacción

Procede el despacho a resolver la solicitud de transacción presentada por la demandada y suscrita por los representantes legales de ambos extremos de la Litis, con relación al pronunciamiento presentado por el apoderado de la parte demandante respecto al citado contrato de transacción, una vez se le corrió el traslado establecido en el inciso segundo del artículo 312 del C.G.P.

Manifiesta la parte demandante una vez se corre el respectivo traslado del contrato de transacción presentado por la parte contraria, que dicho instrumento, no cumple con los requisitos esenciales que lo revisten, acudiendo a los artículos 2469 al 2487 del Código Civil, y artículo 312 del C.G.P., como soporte normativo.

Señala que el contrato de transacción no recayó sobre derechos en disputa o sometidos a litigio, argumentando lo dicho en los siguientes términos.

Explica que la transacción conforme está definida en el artículo 2469 del Código Civil, consiste en definir una situación jurídica de derechos inciertos para las partes, o que se encuentran en disputa, efectuando concesiones mutuas por las mismas para transar sus diferencias.

Que la transacción está vedada cuando existe sentencia en firme, pues en esos casos, no existen derechos en disputa, y que es por esto, que el artículo

312 del C.G.P., determina que las partes podrán transar <las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia>; señalando igualmente el artículo 2478 del Código Civil:

“Es nula asimismo la transacción, si, al tiempo de celebrarse, estuviere ya terminado el litigio por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y de que las partes o alguna de ellas no haya tenido conocimiento al tiempo de transigir.”

Que el día 4 de noviembre de 2021 el despacho profirió sentencia de primera instancia que ordeno seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago, quedando ejecutoriada el día 25 de enero de 2022, fecha en la cual la providencia que declaró desierto el recurso de apelación en segunda instancia cobra fuerza de ejecutoria.

Por lo anterior, considera que el despacho deja pasar por alto, el hecho de existir sentencia ejecutoriada que le impedía a las partes transigir la Litis.

Continúa argumentando que el contrato de transacción presentado por la parte demandada carece de concesiones recíprocas como característica del mismo, puesto que por la parte demandante existe renuncia al cobro de conceptos objeto del proceso, como costas y honorarios, pero con relación a la parte demandada no está renunciando a nada, por el contrario, se está allanando a cumplir con lo que debe.

Finaliza expresando que no existe claridad sobre lo transado entre las partes, por cuanto incluyeron en el contrato los derechos económicos de facturas de venta objeto de otros dos procesos judiciales distintos al que nos ocupa, sin hacer alusión a los derechos específicamente perseguidos en el presente proceso, con detalle de las facturas objeto de mandamiento, la cuantía, los intereses, y las costas con el fin de dotar de suficiente especificidad el documento para poner fin al litigio.

Por lo anterior, considera que el contrato de transacción presentado por la parte contraria no se ajusta a derecho sustancial, y solicita sea denegado el mismo.

CONSIDERACIONES.

El contrato de transacción se encuentra definido en el artículo 2469 del Código Civil entendido como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, haciendo acotación en que no es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

Seguidamente en el artículo 2470 ibídem, indica que solo pueden transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en el contrato de transacción.

Por su parte el artículo 312 del C.G.P., establece que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la Litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Así mismo se indica que la transacción puede ser presentada por cualquiera de las partes, acompañada del documento de transacción, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. Frente a los efectos de la transacción la norma en comento señala que se aceptara la transacción por el Juez siempre que la misma se ajuste al derecho sustancial, declarando la terminación del proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia.

En ese orden de ideas, se tiene que, como una de las principales características del contrato de transacción es la consensualidad, principio que se perfecciona con el solo consentimiento de las partes de llegar a un acuerdo y ceder en sus pretensiones.

Situación muy particular en el presente asunto, pues una vez que las partes (representantes legales de ambas partes) del proceso realizan el acuerdo de transacción y es presentado por la parte demandada al despacho, la parte actora refuta el contrato de transacción, solicitando sea denegado "*por improcedencia formal y sustancial*".

Quiere decir lo anterior, que la principal característica del contrato de transacción se encuentra ausente, ya que no existe consensualidad respecto al mismo, conforme los reparos que realiza la parte demandante.

Lo anterior implica necesariamente que el despacho decida el presente asunto en favor de la parte demandante denegando el citado contrato, pues no es posible que surja a la vida jurídica si no existe consentimiento de ambas partes en la elaboración del citado contrato de transacción.

Por lo anterior, se insta a las partes, toda vez que en principio ambos tenían la intención de llegar a un acuerdo para poner fin al proceso; que adecuen el citado contrato, de tal manera que no existan reparos y cumpla con las normas sustanciales y procesales que sirven de fundamento para su procedencia.

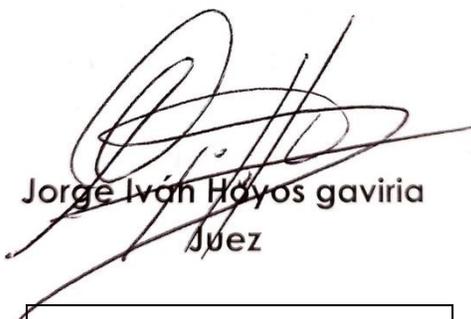
No siendo necesario, entrar a hacer precisiones respecto a los reparos realizados por la parte demandante, este despacho en virtud de lo expuesto, por autoridad de la ley y en nombre de la Republica de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el contrato de transacción presentado por la parte demandada, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Instar a ambas partes a presentar un nuevo acuerdo de pago que se ajuste a las normas sustanciales y procesales, para poner fin al proceso.

Notifíquese,


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 20 de octubre de 2022 en
la fecha, se notifica el Auto
precedente por ESTADOS N° 117,
fijados a las 8:00a.m.


María Alejandra Cuartas López
Secretaria Ad Hoc

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Gaviria
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c923e45f46411c57f0a9e043ac8a1aa609ed63ed5827ca32ad4612f3b3366e**

Documento generado en 19/10/2022 05:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>